



Quito, D.M., 03 de junio del 2015

SENTENCIA N.º 178-15-SEP-CC

CASO N.º 0285-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 10 de febrero de 2012, las señoras Luz Piedad Siza Ortega y Lourdes Patricia Ugsha Siza, por sus propios y personales derechos, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial del 15 de diciembre de 2011, emitida por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en el juicio verbal sumario por daños y perjuicios signado con el N.º 0195-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 15 de febrero de 2012 certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 0285-12-EP no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Édgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, mediante providencia dictada el 24 de abril de 2012, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción constitucional, sin que ello implique pronunciamiento respecto a la pretensión.

Mediante oficio N.º 0580-CC-SSG-2012 del 13 de junio de 2012, por licencia solicitada por la ex jueza constitucional Nina Pacari Vega, a partir del 14 de junio al 05 de julio de 2012 le correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional, Fabián Sancho Lobato, quien mediante providencia del 02 de julio de 2012, avocó conocimiento del mismo y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda respectiva a los jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en sus calidades de legitimados pasivos, con la finalidad de que presenten un informe de descargo debidamente

motivado, en el término de 5 días, sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por las legitimadas activas. De igual forma, se notificó al señor Francisco Gustavo Toapanta Saquina, por sus propios y personales derechos, en calidad de tercero con interés en la presente causa.

El 06 de noviembre de 2012, ante la Asamblea Nacional, se posesionaron los jueces de la Primera Corte Constitucional, que se integró conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 021-CCE-SG-SUS-2013 del 11 de enero de 2013, el secretario general de la Corte Constitucional, Jaime Pozo Chamorro, de acuerdo al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, remitió el caso N.º 0285-12-EP a la jueza sustanciadora, Tatiana Ordeñana Sierra.

Antecedentes fácticos

El presente caso tuvo como antecedente el juicio de tránsito signado con el N.º 226-2010, por atropellamiento, que propusieron las señoras Luz Piedad Siza Ortega y Lourdes Patricia Ugsha Siza, por sus propios y personales derechos, en contra del señor Francisco Gustavo Toapanta Saquina, en virtud del cual, mediante sentencia del 22 de noviembre de 2010, dictada por el Juzgado Segundo de Tránsito de Tungurahua, se declaró la culpabilidad del acusado, se le impuso la pena de prisión correccional ordinaria de 18 meses, y se le condenó al pago de daños y perjuicios ocasionados. En segunda instancia, la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, el 23 de diciembre de 2010, aceptó parcialmente el recurso de apelación y reformó la sentencia subida en grado, en el sentido de declarar la culpabilidad del acusado con la imposición de la pena de prisión correccional de un año, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo, multa de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, y el pago de los daños y perjuicios ocasionados.

Ante aquello, las señoras Luz Piedad Siza Ortega y Lourdes Patricia Ugsha Siza presentaron demanda verbal sumaria por daños y perjuicios en contra del señor Francisco Gustavo Toapanta Saquina, para solicitar el pago de la cantidad de US\$15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América). Mediante providencia dictada el 16 de mayo de 2011, el Juzgado Segundo de Tránsito de Tungurahua aceptó a trámite la demanda, por cumplir con los requisitos previstos en la ley, y dispuso que se citase al demandado. El 23 de mayo de 2011, el señor

d



Francisco Gustavo Toapanta Saquina, compareció al proceso judicial con el objetivo de contestar la demanda y señalar casillero judicial.

Luego del trámite respectivo, el Juzgado Segundo de Tránsito de Tungurahua, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2011, aceptó la demanda propuesta por las legitimadas activas y ordenó que el demandado, por concepto de indemnización de daños y perjuicios, pague la suma de US\$6.100,00 (seis mil cien dólares de los Estados Unidos de América)

Contra esta decisión judicial, ambas partes procesales interpusieron recurso de apelación, mismos que recayeron en conocimiento de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua; luego, tal órgano judicial aceptó, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2011, el recurso de apelación interpuesto por el demandado, Francisco Gustavo Toapanta Saquina, y denegó el recurso de apelación formulado por las demandantes, Luz Piedad Siza Ortega y Lourdes Patricia Ugsha, con lo cual revocó la sentencia recurrida “por falta de prueba”.

Posteriormente, el 20 de diciembre de 2011 las legitimadas activas interpusieron recurso de casación. Mediante auto del 16 de enero de 2012, la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua inadmitió el recurso de casación, previamente interpuesto, por improcedente.

Ante este escenario jurídico, las legitimadas activas formularon demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial del 15 de diciembre de 2011, dictada por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

De la solicitud y sus argumentos

El 10 de febrero de 2012, las señoras Luz Piedad Siza Ortega y Lourdes Patricia Ugsha Siza, por sus propios y personales derechos, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial del 15 de diciembre de 2011, emitida por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, la que aceptó el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Gustavo Toapanta Saquina y revocó la sentencia recurrida, por falta de prueba.

En lo principal, las legitimadas activas manifiestan que en el juicio verbal sumario por daños y perjuicios, los operadores de justicia inobservaron la norma legal contenida en el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que

todo juicio verbal sumario propuesto con la finalidad de liquidar daños y perjuicios, que se ordenaron mediante sentencia ejecutoriada, no es susceptible de recurso¹; no obstante, las accionantes aseveran que los operadores de justicia que conocieron el caso, concedieron tanto el recurso de apelación como el recurso de casación.

De igual forma, consideran que el órgano judicial, en apego estricto a norma expresa, debió inadmitir el recurso de apelación y enviar el proceso judicial al juez inferior a fin de que la sentencia cause ejecutoria; sin embargo, la causa judicial se tramitó como si se tratase de cualquier otro juicio. En efecto, aducen que se dio trámite al recurso de apelación interpuesto tanto por “el demandado” como por “las demandantes”, lo cual trajo consigo la “revocatoria de la sentencia recurrida”.

Así también, señalan que al proseguir con la sustanciación del proceso judicial interpusieron recurso de casación, que se concedió mediante decisión judicial del 21 de diciembre de 2011, por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua. Seguidamente, dicho órgano judicial [«veinte y seis días después de aceptar nuestro recurso»], revocó la citada decisión judicial e inadmitió el recurso de casación interpuesto por las accionantes. Esta actuación, según las legitimadas activas, vulneró las garantías del debido proceso, ya que existe norma legal expresa que prohíbe la interposición de todo recurso en esta clase de juicios de trámite verbal sumario.

Finalmente, las accionantes alegan que los operadores de justicia, al conceder el recurso de apelación, y luego revocar este último, vulneraron el derecho constitucional a la seguridad jurídica, debido a que, según su criterio, tales actuaciones judiciales ocasionaron “perjuicios irremediables, pues se nos ha perjudicado en un derecho legalmente reconocido luego de una sentencia condenatoria ejecutoriada y del trámite legal para el reconocimiento de los daños y perjuicios ocasionados en nuestra contra (...)”.

Pretensión concreta

En mérito de lo expuesto, las legitimadas activas solicitan textualmente:

- a. Que por violar los derechos constitucionales se deje sin efecto el auto dictado por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia (...); b. Que se ordene las medidas

¹Al respecto, la Corte Constitucional advierte que existe una contradicción en los argumentos que sustentan la demanda de acción extraordinaria de protección, puesto que, si bien es cierto, las accionantes señalan que de la decisión judicial emitida en el juicio verbal sumario por daños y perjuicios N.º 0195-2011/2679-2011, no cabía la interposición de recurso alguno; aquellas interpusieron recurso de apelación.

d



cautelares para remediar el daño que se nos han ocasionado y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales, esto es solicito que Vosotros dispongan las medidas urgentes destinadas a hacer cesar de forma inmediata las consecuencias de la sentencia violatoria de derechos constitucionales (...); c. Solicito en definitiva señores Miembros de la Corte Constitucional, que en la Resolución que ustedes dicten, se acepte la acción Extraordinaria de Protección que nos corresponde, por haber fundamentado y demostrado la violación constitucional que se nos ha causado; d. Igualmente solicitamos que se señale día y hora a fin de que se lleve a cabo una audiencia Pública, para que ustedes tengan la oportunidad de escuchar la versión del legitimado activo en la presente acción constitucional extraordinaria de protección.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna es la sentencia del 15 de diciembre de 2011, dictada por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, la misma que señala:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA.- SALA DE LO PENAL Y TRANSITO. Ambato, jueves 15 de diciembre del 2011, las 09h45. **VISTOS.-** El proceso, accede a esta Sala para su conocimiento y resolución, por la concesión de parte del señor Juez Segundo de Tránsito de Tungurahua, de los recursos de apelación, interpuestos tanto por el señor Francisco Gustavo Toapanta Saquina como por las señoras Luz Piedad Siza Ortega y Lourdes Patricia Ugsha Siza, de la sentencia dictada en la causa (...) Desde luego, se acata lo resuelto por la Corte Constitucional, en el Caso No. 0027-10-CN, de 18 de mayo de 2010, al excluir del ordenamiento jurídico, las palabras “No”, “alguno” y “únicamente”, constantes en el inciso primero del Art. 845 del Código de Procedimiento Civil, por inconstitucionalidades (...) **SEPTIMO.-** En el considerando quinto de esta resolución, se anotó que siendo como es obligación del actor, probar los hechos afirmados, con prueba concretada al asunto que se litiga y para que el Operador de Justicia o Juez, la aprecie en su conjunto, como señala el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, la misma norma manda a observar las solemnidades prescritas en la ley para la existencia o validez de ciertos actos, y por cuanto «Solo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio» (...) La pretensión de las actoras, es que en base a lo pagado a los profesionales de la salud en su atención médica, se disponga el pago a su vez, a cuenta del demandado. Para sustentar su pedido o reclamación, presentan como prueba a su favor, las certificaciones extendidas por los doctores Eduardo Villacrés, Nelson Esparza y Edgar Arcos, que se encuentran reconocidas judicialmente (...) Ocurre que la actividad profesional de quienes han atendido a las perjudicadas, corresponde a una prestación de servicios. En tal evento, estaban en la obligación de otorgarles las consiguientes facturas por dichos servicios. El Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y documentos [c]omplementarios, en su Art. 1, dice: «Comprobantes de venta.- Son comprobantes de venta los siguientes documentos que acreditan la transferencia de bienes o la prestación de servicios o la realización de otras transacciones gravadas con tributos: a) Facturas...» (...) Para que una prueba tenga validez y eficacia probatoria, no deben ser obtenidas o actuadas con

violación a la ley, dice el Art. 76, número 4 de la Constitución de la República.- Consiguientemente, las certificaciones que obran de fojas 31, 33 y 34 (...) correspondientes a prestación de servicios médicos, al no tener la calidad de facturas, no hacen fe en el juicio (...) Es decir, no tienen eficacia probatoria ni son válidas, como constitucionalmente se señala.- Aquello, con respecto al daño emergente. Pues, en lo relativo al lucro cesante (...) Han quedado las afirmaciones de las actoras, como meros enunciados.- Atentas dichas consideraciones, la Sala, con fundamento en las disposiciones legales y constitucionales invocadas en este fallo, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA resuelve, aceptando el recurso de apelación interpuesto por el demandado y denegando los interpuestos por las demandantes, revocar la sentencia recurrida.- Se rechaza la demanda, por falta de prueba.- Notifíquese.

De la contestación y sus argumentos

Conjueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua

Conforme consta a foja 19 del expediente constitucional, compareció, mediante escrito del 12 de julio de 2012, el doctor César Genaro Criollo Zúñiga, conjuez de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, para exponer que en el escrito de apelación no constaron cuáles fueron los derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

A su vez, el compareciente indicó que se aplicó de forma adecuada la norma legal contenida en el primer inciso del artículo 845 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual, la decisión judicial “de la Sala estuvo enmarcada dentro de lo que le faculta la ley y la Jurisprudencia, y no se falló contra norma expresa, pues se invocó normas constitucionales y legales”.

Además, menciona que la decisión judicial impugnada no era definitiva, ya que las legitimadas activas podían interponer recurso de hecho, conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Casación, es decir, según su criterio, aquellas no quedaron en indefensión.

Por su parte, el doctor Gabriel Bonilla Robalino, conjuez de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, a foja 22 del expediente constitucional señala en lo sustancial que la decisión judicial impugnada se emitió en observancia, tanto a lo “resuelto por la Corte Constitucional, en el caso N.º 0027-10-CN de 18 de mayo de 2010”, como en cumplimiento con lo previsto en el primer inciso del artículo 845 del Código de Procedimiento Civil.

d



En este sentido, a criterio del compareciente, no cabía entonces inadmitir el recurso de apelación, dado que los argumentos emitidos por las accionantes respecto al “perjuicio causado” carecen de sustento legal, en tanto sus actuaciones judiciales estuvieron enmarcadas dentro de la ley, por “observa[r] el cumplimiento de los principios constitucionales de celeridad, oportunidad y agilidad procesal”.

Por último, los doctores Milton Aquiles Altamirano y Raúl Byron Montero Salas, conjuces permanentes de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, a foja 32 del expediente constitucional, explican, por una parte, que el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil señala que “en el juicio verbal sumario que se efectuó para liquidar intereses, frutos, daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada, el fallo no será susceptible de recurso alguno”, y por otra parte, la Constitución de la República, en el artículo 76 numeral 7 literal **m**, dispone que se podrá recurrir “el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. En tal sentido, los conjuces sostienen que la decisión judicial se emitió en concordancia a lo que dispone la sentencia dictada, el 18 de mayo de 2010, por la Corte Constitucional.

Procuraduría General del Estado

A foja 85 del expediente constitucional comparece, mediante escrito presentado el 04 de febrero de 2014, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, quien señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 18.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección, contenida en la causa N.º 0285-12-EP, a fin de determinar si la decisión judicial del 15 de diciembre de 2011, dictada por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, vulneró o no los derechos constitucionales alegados por las legitimadas activas.

Legitimación activa

Las peticionarias se encuentran legitimadas para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que señalan que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará con relación a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto a esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

(...) La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces... que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional (...)².

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control en referencia a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, cuya decisión judicial se impugna, la misma que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra llamada a asegurar que el sistema procesal tiene que ser un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP



de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados, y que durante el juzgamiento, no se haya vulnerado, por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, este máximo órgano de interpretación constitucional considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una instancia adicional, es decir, a partir de ella no se puede pretender el examen de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. Por lo tanto, no se puede entrar a analizar, menos aún resolver cuestiones eminentemente legales. El objeto de su estudio se dirige directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión judicial impugnada.

Análisis constitucional

Previo al planteamiento y resolución del problema jurídico, la Corte Constitucional manifiesta que luego del examen realizado a la demanda contentiva de esta acción constitucional presentada por las legitimadas activas, advierte que los argumentos que sustentan la misma, no alegan, de forma explícita, la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica; sin embargo, este máximo órgano de interpretación y control constitucional procederá al análisis del citado derecho, en virtud del principio "*iura novit curia*", contemplado en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional³, que permite emitir un pronunciamiento sobre una serie de aspectos no invocados por las partes procesales, pero que podrían contener vulneraciones de derechos constitucionales⁴.

En este orden de ideas, es preciso recordar que la Constitución de la República consagra el principio de aplicación directa de los derechos y garantías por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial⁵, esencialmente,

³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4, numeral 13, menciona: "La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional".

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 131-13-SEP-CC, caso N.º 0125-13-EP

⁵ Constitución de la República, artículo 11, numeral 3, expone: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento".

por parte de los operadores judiciales, quienes son los que se encargan de administrar justicia con sujeción a los derechos y garantías constitucionales⁶.

En efecto, si en la demanda de acción extraordinaria de protección, las legitimadas activas no señalaron el derecho constitucional vulnerado, pero la Corte Constitucional evidenciará la “posible existencia” de vulneración de algún derecho constitucional, por la aplicación del principio “*iura novit curia*”, tiene la potestad de ingresar a analizar este derecho constitucional con el objetivo de determinar si existe o no vulneración en la sentencia materia de impugnación, ya que todas las personas son titulares de derechos constitucionales por la existencia de un deber de garantía de protección de los mismos⁷.

Este organismo constitucional, en referencia al principio *iura novit curia*, estableció en anteriores decisiones lo siguiente:

(...) Esta Corte por el principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puede fundamentar la decisión en cualquier precepto constitucional, así no se lo haya invocado por las partes, o lo haya sido erróneamente, tal como se dispone en el artículo 436 segundo inciso de la Constitución. Por ello, esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales (...).

Por lo visto, la Corte Constitucional tiene competencia, a la luz de la Constitución de la República y con base en el principio *iura novit curia*, para estudiar la posible vulneración de derechos constitucionales que no fueron alegados en la demanda de acción extraordinaria de protección⁸, puesto que así lo establecen incluso las cortes constitucionales e internacionales de derechos humanos para el análisis de posibles vulneraciones de derechos constitucionales que no fueron invocadas por las partes procesales, dentro del marco fáctico de un caso⁹.

⁶ Constitución de la República, artículo 172, consagra: “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 051-15-SEP-CC, caso N.º 1726-13-EP

⁸ A manera de referencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador, sentencia del 19 de mayo de 2011, párrafo 100-105. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, sentencia del 29 de marzo de 2006, párrafo 186. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay, sentencia del 2 de septiembre de 2004, párrafo 126. Caso De La Cruz Flores vs. Perú, sentencia del 18 de noviembre de 2004, párrafo 122. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 107.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname*, sentencia del 15 de junio de 2005, párrafo 107. *Caso Cantos vs. Argentina*, sentencia del 28 de noviembre de 2002, párrafo 58. *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador*, sentencia del 21 de mayo de 2013, voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párrafo 88. Así también, sobre la aplicación del principio *iura novit curia*, Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-851/10 del 28 de octubre de 2010.

d



Determinación del problema jurídico

Con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La decisión judicial del 15 de diciembre de 2011, dictada por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Resolución del problema jurídico

La decisión judicial del 15 de diciembre de 2011, dictada por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Resulta necesario precisar que esta Corte Constitucional afirmó, desde temprana jurisprudencia, que el derecho constitucional a la seguridad jurídica es un derecho consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia¹⁰, cuya legitimidad encuentra fundamentación en nuestro mismo texto constitucional cuando se garantiza el acatamiento a las garantías enunciadas explícitamente como tales, y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. En otros términos, supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico.

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 82 de la Constitución de la República, la seguridad jurídica, como derecho constitucional, tiene una doble dimensión: por un lado, cuando se garantiza este derecho mediante el respeto, sujeción y cumplimiento a los principios y reglas contenidos en la Constitución de la República, lo cual equivale a afirmar la importancia que posee la ley como vehículo generador de certeza; y por otro, cuando las autoridades públicas, en ejercicio de sus competencias, aplican, como se dijo anteriormente, normas

¹⁰ Constitución de la República del Ecuador, artículo 1

previas, claras y públicas¹¹. Al respecto, este máximo órgano de interpretación constitucional señala:

(...) Se constituye en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa (...) ¹².

En tal sentido, la transgresión a este derecho constitucional implica no solo el irrespeto a la Carta Magna, sino la afectación a la legitimidad de nuestro sistema constitucional, por lo cual se da cabida a diversos escenarios que generarían vulneraciones a otros derechos constitucionales.

La seguridad jurídica, consiguientemente, proscribe la arbitrariedad en función del relevante papel que se concede a la ley, principio de jerarquía normativa, como mecanismo de defensa que asegura un trato igual de todos los ciudadanos ante la misma, frente a los posibles abusos de los órganos del Estado. Solamente así se garantiza como fin último que los derechos constitucionales se tutelen adecuadamente al circunscribir los límites de las actuaciones de las autoridades públicas que determina la Constitución de la República¹³.

Este concepto se tiene que examinar y cumplir por cualquier Estado que se considere "de derecho", más aún en la concepción y filosofía de nuestro Estado constitucional, cuya finalidad es la tutela efectiva de los derechos constitucionales, consagrados en la Carta Magna y en el ordenamiento jurídico¹⁴. Adicionalmente, la seguridad jurídica tiene el efecto de generar en los ciudadanos la percepción racional de coherencia entre aquello que está regulado por el ordenamiento

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 078-15-SEP-CC, caso N.º 0788-14-EP

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 110-14-SEP, caso N.º 1733-11-EP

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP

¹⁴ Un sector de la doctrina científica, distingue de forma expresa tres modelos de Estado, a saber: i. El Estado absoluto; ii. El Estado de derecho, en donde "la ley determina la autoridad y la estructura del poder"; y, iii. El estado constitucional, en el que "la constitución determina el contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder". De lo expuesto, la Corte Constitucional considera que si bien el Estado ecuatoriano se autodefine como "constitucional de derechos y justicia", esto no significa necesariamente que la importancia de las reglas normativas, muy presentes y relevantes en el Estado de derecho, pierdan vigencia o legitimidad. Por el contrario, el Estado constitucional de derechos y justicia se refuerza cuando, además de promover la supremacía y aplicación directa de la Constitución de la República, se reconoce a la seguridad jurídica como derecho constitucional, el cual se fundamenta en el respeto a nuestro texto constitucional y en la existencia de normas jurídicas claras, previas y públicas por parte de las autoridades competentes. Ver ÁVILA SANTAMARÍA, R.: "Ecuador: Estado constitucional de derechos y justicia", Constitución del 2008 en el contexto Andino, Análisis de doctrina y derecho comparado, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Serie Justicia y Derechos Humanos, Tomo 3, 2008, págs. 20 y 21.



jurídico, con lo que efectivamente se cumple en la realidad material a través de aquella regulación normativa.

Los ciudadanos, a través de este derecho constitucional, saben qué esperar, lo que supone un conocimiento cierto de las leyes vigentes; a partir de dicho conocimiento, se construye su confianza en relación con las actuaciones del poder público. Así lo manifestó esta Corte Constitucional al señalar textualmente que:

(...) El derecho a la seguridad jurídica constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses (...)¹⁵.

De esta forma, la seguridad jurídica, para los ciudadanos, implica un conocimiento cierto de las leyes vigentes y una percepción racional de certeza sobre la aplicación de las normas por parte de las autoridades públicas, que se garantiza también por el principio de legalidad¹⁶.

Sobre la base de este axioma, la Corte Constitucional debe identificar en el presente problema jurídico, en qué medida este derecho constitucional se vulneró por la emisión de la decisión judicial del 15 de diciembre de 2011, dictada en el juicio verbal sumario por daños y perjuicio propuesto por las señoras Luz Piedad Siza Ortega y Lourdes Patricia Ugsha Siza, en contra del señor Francisco Gustavo Toapanta Saquina.

En tal sentido, se analizará si la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua no aplicó una norma clara, previa y pública al momento de expedir la decisión judicial impugnada.

Este máximo órgano de interpretación constitucional precisa que el análisis no se dirigirá a examinar la naturaleza de una norma infraconstitucional o interpretar sus efectos, tal como efectivamente competiría a los órganos de justicia ordinaria mediante la interposición de los mecanismos y recursos judiciales previstos en la

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 121-13-SEP-CC, caso N.º 0586-11-EP

¹⁶ El principio de legalidad se consagra en el artículo 226 de la Constitución de la República, que determina: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)".

ley. El rol fundamental de esta Corte Constitucional, conforme lo determina el artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República, es ser la máxima instancia de interpretación de nuestro texto constitucional, con el objeto de garantizar su supremacía y de tutelar los derechos constitucionales de los ciudadanos, entre ellos, el derecho a la seguridad jurídica.

A partir de esta precisión, en el caso *sub júdice*, las accionantes exponen, como argumento principal de su demanda, que en la sustanciación del juicio verbal sumario por daños y perjuicios, los operadores de justicia no observaron la norma contenida en el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil, la cual dispone que el juicio verbal sumario propuesto con la finalidad de liquidar daños y perjuicios, ordenados en sentencia ejecutoriada, no es susceptible de ningún recurso.

En aquel sentido, las legitimadas activas consideran que la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, “en apego estricto a norma expresa, debió inadmitir el recurso y enviar el proceso al juez inferior a fin de que su sentencia cause ejecutoria”; no obstante, señalan que sin observar lo prescrito en dicha norma, se tramitó la causa como si se tratase de cualquier otro juicio, por lo que al momento de resolver la misma, mediante decisión judicial del 15 de diciembre de 2011, el órgano judicial aceptó el recurso de apelación interpuesto por el demandado y denegaron el interpuesto por ellas.

Al respecto, en la decisión judicial impugnada se advierte que el principal argumento con el que los operadores de justicia justificaron su actuación hizo referencia, principalmente, a que para su emisión observaron la interpretación realizada por la Corte Constitucional, en el caso N.º 0027-10-CN, respecto al contenido del primer inciso del artículo 845 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual, a su entender, era procedente la interposición del recurso de apelación en el juicio verbal sumario por daños y perjuicios N.º 0195-2011/2679-2011.

En este contexto, cabe citar el criterio emitido por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 008-14-SCN-CC¹⁷, con relación a la norma contenida en el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil; así, este máximo organismo constitucional expuso lo siguiente:

(...) Podemos decir que existe una justificación plenamente objetiva que es razonable y proporcional, realizada por el legislador en uso legítimo de sus atribuciones

¹⁷Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-14-SCN-CC, caso N.º 0027-10-CN ACUMULADOS 0008-11-CN, 0009-11-CN, 0013-11-CN, 0041-11-CN, 0062-13-CN y 0178-13-CN.



constitucionales y legales, para limitar el acceso a los recursos en los casos de juicios verbales sumarios que se efectúen para liquidar daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada, pues el objeto principal es no dilatar de forma innecesaria la ejecución de una sentencia, cuya pretensión central fue conocida y resuelta en un juicio principal en el que existieron todos los medios impugnatorios correspondientes, por lo que esta limitación al derecho a recurrir no implican vulneración al debido proceso y corresponde a una estricta proporcionalidad de la medida (...).

De esta manera, se evidencia que la Corte Constitucional, referente a la aplicación de la norma contenida en el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil, fue muy clara y precisa en señalar que no era procedente el recurso de apelación en los juicios verbales sumarios que tienen como finalidad liquidar daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada, en virtud de que a través de ellos, únicamente, se establece el monto de la indemnización ordenada en el primer proceso, de acuerdo a las bases para su liquidación previamente establecidas.

A su vez, se expuso que la decisión del legislador para que el juicio verbal sumario para liquidar daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada se tramite en única instancia, no contraría la garantía constitucional contenida en el artículo 76 numeral 7 literal m¹⁸, puesto que tiene por objeto agilizar la administración de justicia en aquellos asuntos que no son declarativos de derechos, pero que persiguen el cumplimiento de lo dispuesto en una sentencia que se encuentra ejecutoriada, en este caso específico, el pago por daños y perjuicios irrogados como producto de un accidente de tránsito¹⁹.

Dicho esto, en el caso *sub examine* resulta incuestionable que las actuaciones judiciales de los operadores de justicia no son coherentes con el criterio emitido por la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 008-14-SCN-CC, ni con lo expuesto por el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil, al aceptar el recurso de apelación durante la sustanciación del juicio verbal sumario por daños y perjuicios, sin perjuicio de conocer, conforme se enunció en líneas precedentes, que en esta clase de juicio no es susceptible la interposición de ningún recurso por expresa disposición de la ley.

Todo esto evidentemente implica que en la decisión judicial impugnada no se observó, de forma debida, lo dispuesto en el primer inciso del artículo 845 del Código de Procedimiento Civil; norma que goza de claridad al momento de establecer que la decisión judicial del juicio verbal sumario que se planteara para

¹⁸ Constitución de la República del Ecuador, artículo 76, numeral 7, literal m), establece: "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0010-13-SIN-CC, caso N.º 0005-10-IN, ACUMULADOS 0006-10-IN, 0013-11-IN y 0049-10-IN.

liquidar intereses, frutos, daños y perjuicios que fueron ordenados en sentencia ejecutoriada, no será susceptible de ningún recurso.

De esta forma, la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua ingresó a conocer nuevamente el fondo del asunto, circunstancia que desnaturalizó el procedimiento que se tiene que observar en esta clase de procesos judiciales, que por decisión del legislador se caracterizan por tener un trámite ágil y expedito para que se cumplieren los principios de celeridad y economía procesal.

En este mismo sentido, es importante enfatizar que la decisión judicial impugnada tenía connotación secundaria dentro del juicio principal, ya que no cabía analizar el fondo del asunto, es decir, sobre los derechos invocados por las partes procesales, sino sobre lo que se ordenó mediante sentencia dictada en el juicio de tránsito N.º 226-2010/1080-2008 propuesto por las legitimadas activas, en contra del señor Francisco Gustavo Toapanta Saquinga, que declaró la culpabilidad del acusado (juicio de tránsito), le impuso la pena de prisión correccional ordinaria de 18 meses, y le condenó al pago de daños y perjuicios ocasionados a la contraparte.

En consecuencia, al aceptar el recurso de apelación interpuesto por el demandado se impidió que la sentencia emitida por el juez de primera instancia se ejecutorie y se cumpliera, por esta razón, con el monto de la indemnización que les correspondía por ley.

En este orden de ideas, este máximo órgano de interpretación constitucional considera necesario puntualizar que la determinación de los recursos procesales es un ejercicio que surge desde la iniciativa legislativa, en tanto el derecho procesal es de orden público y, consecuentemente, corresponde a este establecer “qué procesos ameritan segunda instancia, y cuáles no”²⁰. Bajo este axioma, cabe su interposición si se observare el trámite propio de cada proceso judicial con la forma previamente establecida en la ley.

Por consiguiente, la norma contenida en el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil *per se* no limita la garantía constitucional del doble conforme, en tanto, por un lado, coadyuva con la efectiva vigencia de los principios de celeridad y economía procesal para efectivizar plenamente las garantías del debido proceso²¹; y por otro, fortalece, incluso, el ejercicio del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, consistente en la ejecución integral de toda decisión

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, *ibídem*.

²¹ Constitución de la República del Ecuador, artículo 169, indica: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso (...)”.



emanada por autoridad judicial, a fin de evitar que se constituyere en una simple o mera declaración de voluntad.

Por todo lo anterior, la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, mediante la decisión judicial impugnada, no generó una percepción racional de coherencia y certeza entra la norma que está regulada por la ley, con la que efectivamente se cumplió en la realidad material a través de la normativa aplicable a este caso concreto, razón por la cual, sus actuaciones se encasillaron en la arbitrariedad y discrecionalidad²².

La Corte Constitucional concluye que la decisión judicial dictada el 15 de diciembre de 2011, por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, no tuvo certeza en la aplicación de la norma y en las situaciones jurídicas que a través de ella se definieron; por tanto, se vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, que determina la observancia al marco jurídico determinado previamente por el legislador. En consecuencia, el órgano judicial incumplió con lo dispuesto en la normativa vigente, que además goza de claridad, previsibilidad y publicidad, con la consecuencia de aquello.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

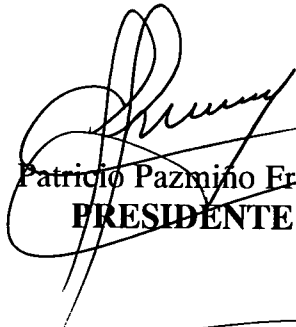
1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:

3.1. Dejar sin efecto la decisión judicial dictada el 15 de diciembre de 2011, por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en el juicio verbal sumario por daños y perjuicios N.º 0195-2011, así como todos los actos procesales y demás providencias judiciales emitidas como consecuencia de la misma.

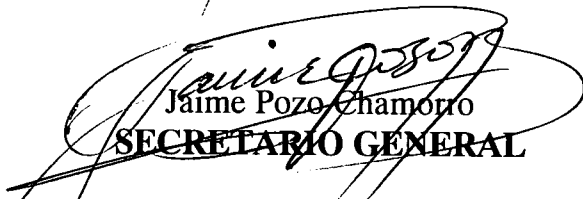
²² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 196-14-SEP-CC, caso N.º 0436-13-EP

3.2. Ordenar la remisión inmediata del proceso al Juzgado Segundo de Tránsito de Tungurahua para que dicha judicatura ejecute la sentencia emitida el 09 de septiembre de 2011 a las 10h22, en el juicio verbal sumario por daños y perjuicios N.º 2679-2011.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

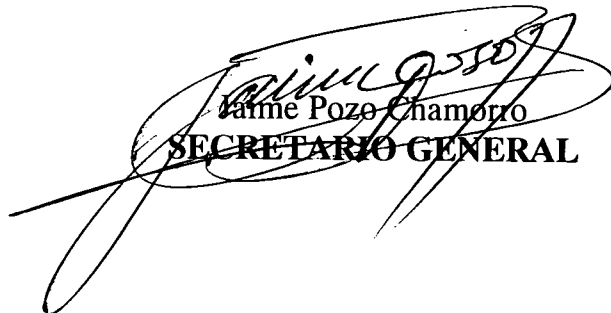


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza Ruth Seni Pinoargote, en sesión de 03 de junio de 2015. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/ccp

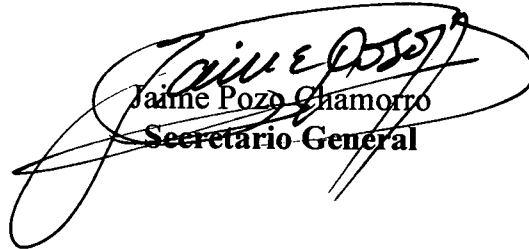




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0285-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 03 de julio del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

1000 3 11/11



CASO Nro. 0285-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres y seis días del mes de julio del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 178-15-SEP-CC de 03 de junio del 2015, a los señores: Luz Piedad Siza Ortega y Lourdes Patricia Ugsha Siza en la casilla constitucional 1233, Francisco Gustavo Toapanta Saquina en la casilla judicial 3882 y en el correo electrónico wilsonltfbi@hotmail.com; César Genaro Criollo Zúñiga, conjuez de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua en la casilla judicial 1518 y correo electrónico ccriollozuniga@yahoo.com; y brmonteros@gmail.com; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 18; jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Tungurahua en la casilla constitucional 181 y en los correos electrónicos [gabriel bonillar@hotmail.com](mailto:gabrielbonillar@hotmail.com); [milton altamiranop@yahoo.com](mailto:miltonaltamiranop@yahoo.com); y mediante oficio 2937-CCE-SG-NOT-2015, a quienes además de devolvieron los expedientes de primera, segunda instancia y de la acción extraordinaria de protección; y, juez de la Unidad Judicial Especializada de Tránsito de Ambato (ex Juzgado Segundo de Tránsito de Tungurahua), mediante oficio 2938-CCE-SG-NOT-2015; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm





GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 346


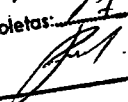
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DANIEL ALONSO SAENZ VARGAS	996	COMANDANTE GENERAL DE LA MARINA	160	0020-09-IS	AUTO DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL	645 Y 060		
		COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA NAVAL	178		
		DIRECTORA NACIONAL DE MEDIACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
ISABEL MARÍA MURILLO MEDRANDA, ISABEL FRANCISCA METIGA MERCHÁN Y MERY GREY MORA MELGAR A NOMBRE DEL COMITÉ ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA KARPICORP S.A.	890			1220-11-EP	SENTENCIA DE 06 DE MAYO DE 2015
PUBLIO FARFÁN BLACIO, GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL	1249	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0278-12-EP	SENTENCIA DE 03 DE JUNIO DE 2015
		GLORIA MARITZA MUÑOZ PINEDA	220		
LUZ PIEDAD SIZA ORTEGA Y LOURDES PATRICIA UGSHA SIZA	1233	JUECES DE LA SALA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE TUNGURAHUA	181	0285-12-EP	SENTENCIA DE 03 DE JUNIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

PATRIA MARÍA LEÓN TOLEDO	594	MINISTRO DE EDUCACIÓN	074	0649-12-EP	SENTENCIA DE 03 DE JUNIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(17) Diecisiete**

Quito, D.M., julio 03 del 2015

Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**


CASILLEROS CONSTITUCIONALES
 Fecha: 3 - JUL. 2015
 Hora: 16h10
 Total Boletas: 17




GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 363

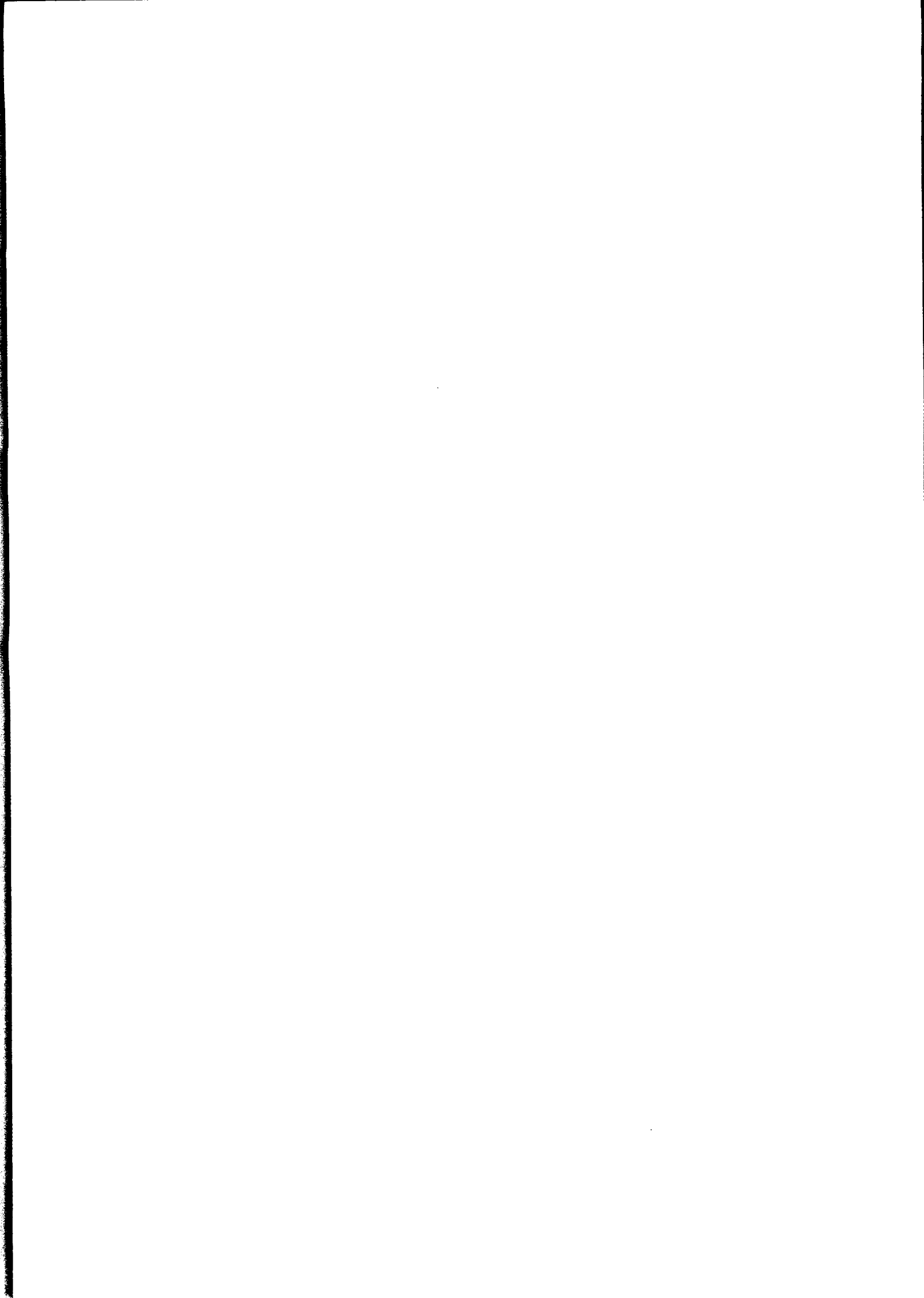
ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		FRANCISCO GUSTAVO TOAPANTA SAQUINGA	3882	0285-12-EP	SENTENCIA DE 03 DE JUNIO DE 2015
		CÉSAR GENARO CRIOLLO ZÚÑIGA, CONJUEZ DE LA SALA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA	1518		

Total de Boletas: **(02) Dos**

Quito, D.M., julio 03 del 2015

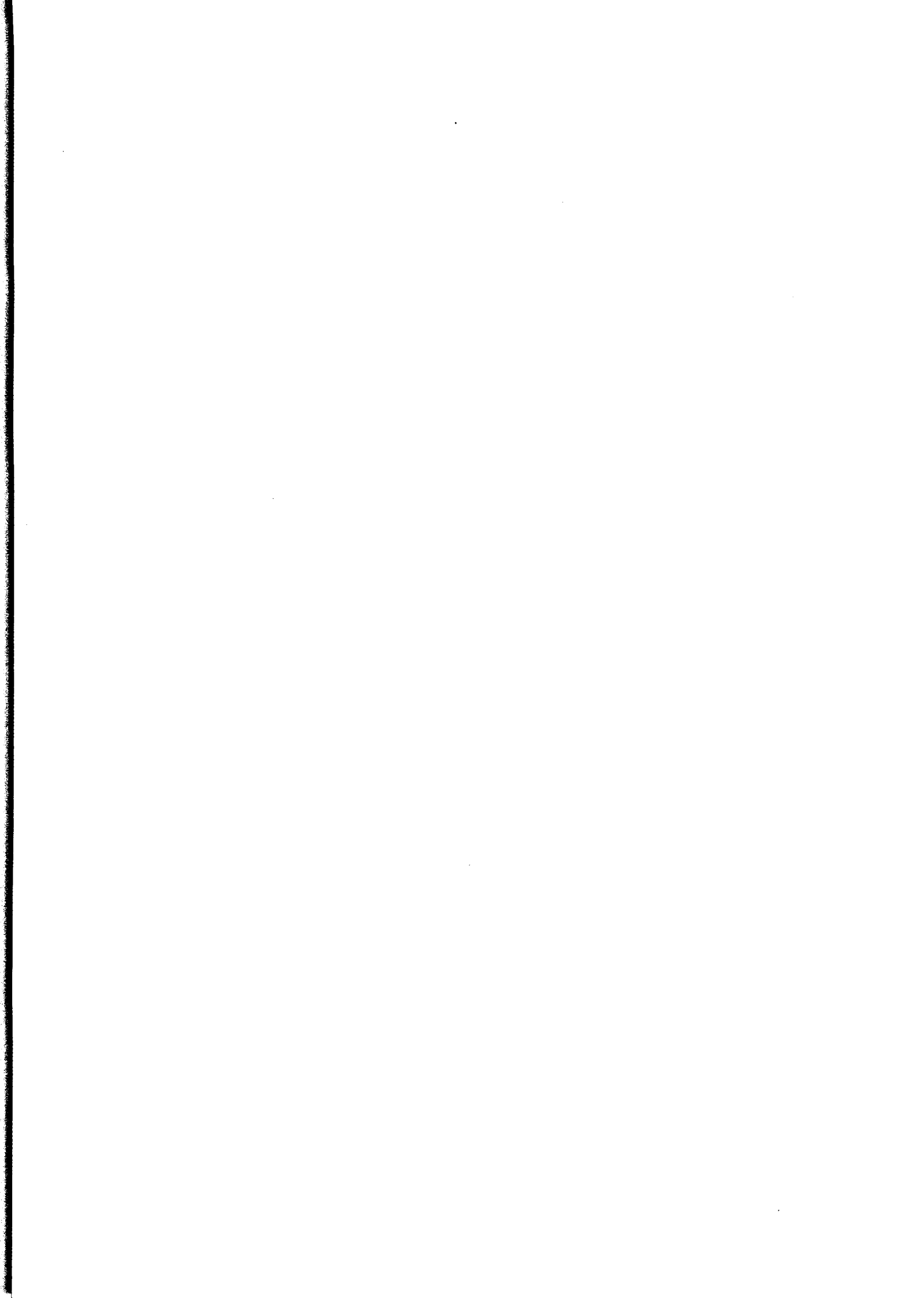
Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

*2 BOLETAS
03 07 2015
16 HRS
P.C.H*



Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: viernes, 03 de julio de 2015 15:38
Para: 'wilsonltfbi@hotmail.com'; 'ccriollozuniga@yahoo.com'; 'brmonteros@gmail.com';
'gabriel_bonilla_r@hotmail.com'; 'milton_altamiranop@yahoo.com'
Asunto: Notificación con la sentencia de 03 de junio de 2015
Datos adjuntos: 0285-12-EP-sen.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL**

**Caso No. 0285-12-EP
Registro No. 4799**

Origen:	DELFIN TENESACA CAGUANA	Número oficio:	MEMO 136-CCE-RC-2015
	EXPERTO CONSTITUCIONAL JURISDICCIONAL	Fecha oficio:	08 de Julio de 2015
	CORTE CONSTITUCIONAL	Fecha Recibo:	09 de Julio de 2015 13:15:00
Número Guía	EN625193039EC	Anexos:	3 FOJAS
Usuario Actual	mmendieta		
Hojas	UNA		

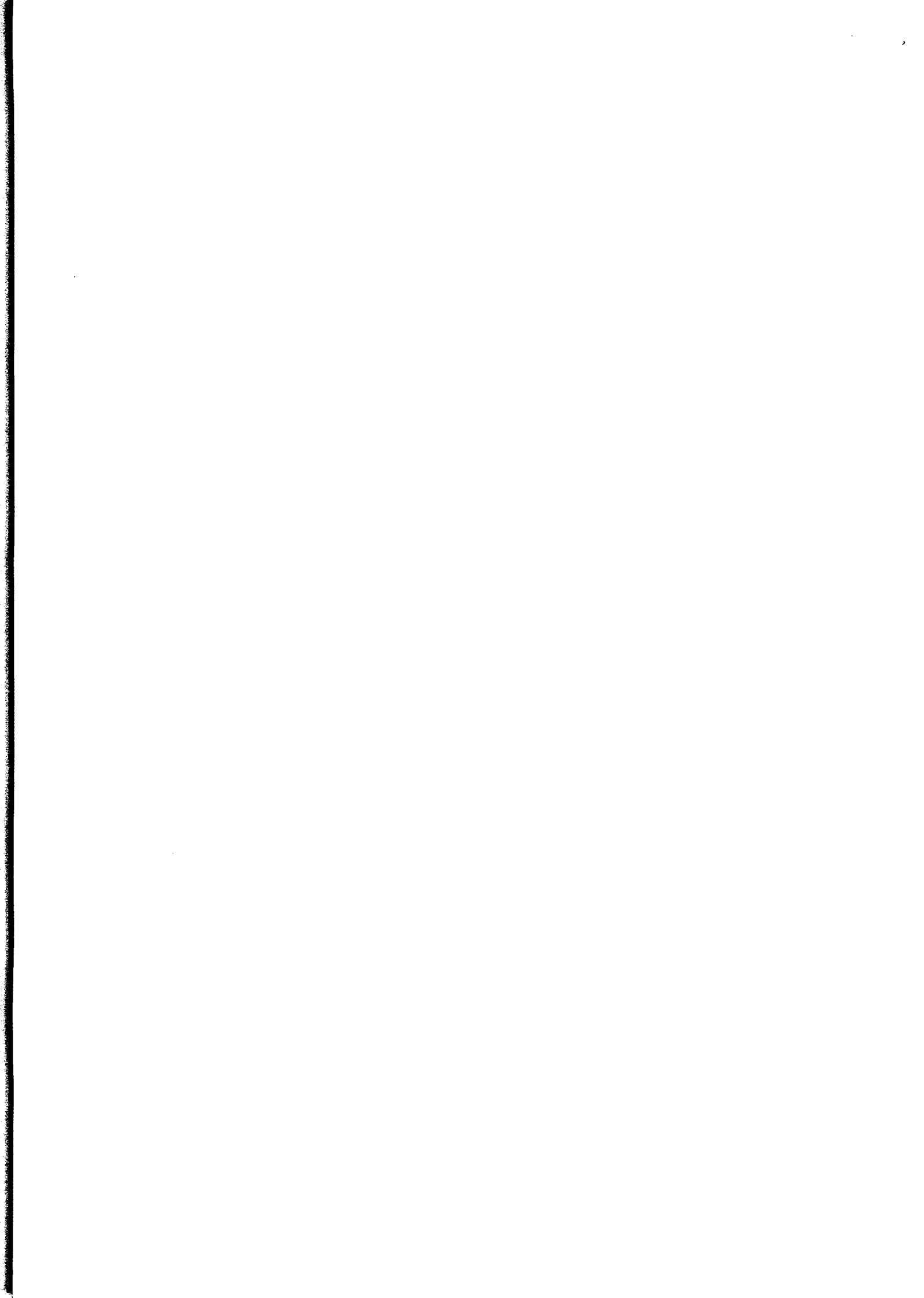
PETICIÓN

REMITE NOTIFICACIONES

HISTORIAL DOCUMENTO:

FECHA REGISTRO	FECHA RECEPCION FISICA	USUARIO ENVIO	OBSERVACIONES ENVIO	USUARIO RECIBIO
09-07-2015 13:15:57	09-07-2015 13:15:00	jcarrera	PARA CONOCIMIENTO	mmendieta

OBSERVACIONES



COORDINACIÓN REGIONAL CENTRO - RIOBAMBA

MEMORANDO No. 136-CCE-RC-2015

PARA: Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

DE: Delfín Tenesaca Caguana
COORDINADOR REGIONAL CENTRO - RIOBAMBA

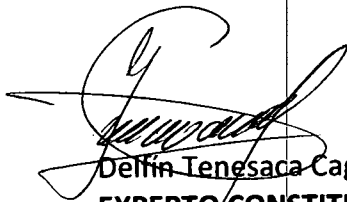
ASUNTO: Notificación del caso N°0285-12-EP

FECHA: 8 de julio de 2015

En atención a la Orden de trabajo lote N° 1655590, de fecha 3 de julio, recibido en esta Oficina Regional el 6 de julio de 2015, a las 09h30; me permito comunicar que el mismo día se realizó la notificación con Oficio N° 2937-CCE-SG-NOT-2015 a los Señores Jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua y con Oficio N° 2938-CCE-SG-NOT-2015 Al Señor Juez de la Unidad Judicial Especializada de Tránsito de Ambato (Ex Juzgado segundo de Tránsito de Tungurahua); para lo cual adjunto los respectivos recibidos.

Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

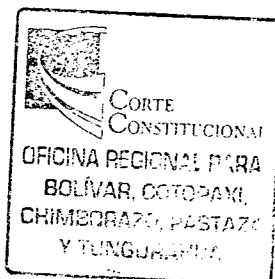



Delfín Tenesaca Caguana

EXPERTO CONSTITUCIONAL JURISDICCIONAL REGIONAL CENTRO - RIOBAMBA

CORTE CONSTITUCIONAL

NFP/DTC/.2015



	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy	09 JUL 2015
Por:	JCS
Anexos:	3 f. (9)
F. SECRETARIO GENERAL	



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., julio 03 del 2015
Oficio 2937-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces

**SALA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA**

Ambato

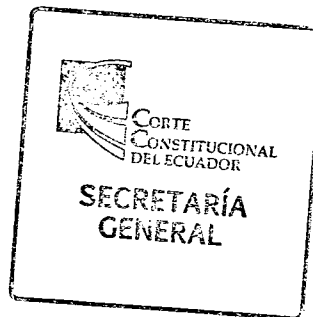
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 178-15-SEP-CC de 03 de junio de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0285-12-EP, presentada por Luz Piedad Siza Ortega y Lourdes Patricia Ugsha Siza, referente al juicio 195-2011, de igual manera devuelvo los expedientes: 2679-2011, constante en 97 fojas útiles de primera instancia; 195-2011, constante en 29 fojas útiles de segunda instancia; y, 0023-2012, constante en 15 fojas útiles de la acción extraordinaria de protección, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm





REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

Código de verificación de documento: 8327dd8a-0c7a-40a1-863c-0c5dde9eed19


CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE TUNGURAHUA

Juez(a): NORIEGA PUGA MARCO ESTUARDO

Recibido el día de hoy, lunes seis de julio del dos mil quince, a las catorce horas y nueve minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, dentro del juicio número 18102-2012-0023(1), en trece fojas y se adjunta los siguientes documentos:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Oficio	OFICIO NRO. 2937-CCE-SG-NOT-2015	OFICIO NRO. 2937-CCE-SG-NOT-2015 (ANEXA: UN CUERPO DE NOVENTA Y SIETE FOJAS (97 FJS) PERTENECIENTE AL EX JUZGADO SENGUNDO DE TRANSITO DE TUNGURAHUA; EN LA ACTUALIDAD UNIDAD JUDICAIL DE TRANSITO CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO; UN CUERPO DE VEINTE Y NUEVE FOJAS (29 FJS) PERTENECIENTE A LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE TUNGURAHUA; UN CUERPO DE QUINCE FOJAS (15 FJS) ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION PERTENECIENTE A LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE TUNGURAHUA; EN TRECE FOJAS (13 FJS) OFICIO NRO. 2937-CCE-SG-NOT-2015 DE FECHA 3 DE JULIO DEL 2015, INCLUIDO COPIAS CERTIFICADAS DEL EJECUTORIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA Nro. 178-15-SEP-CC

AMBATO, lunes 6 de julio de 2015


RAMOS VILLEGAS WASHINGTON RAUL





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**


Quito D. M., julio 03 del 2015
Oficio 2938-CCE-SG-NOT-2015

Señor juez
**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE TRÁNSITO DE AMBATO
(EX JUZGADO SEGUNDO DE TRÁNSITO DE TUNGURAHUA)**
Ambato

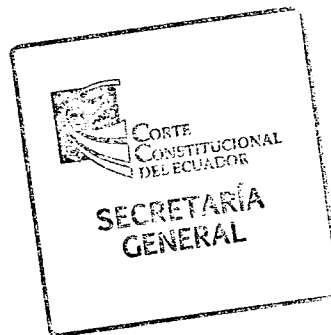
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 178-15-SEP-CC de 03 de junio de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0285-12-EP, presentada por Luz Piedad Siza Ortega y Lourdes Patricia Ugsha Siza, referente al juicio 2679-2011, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

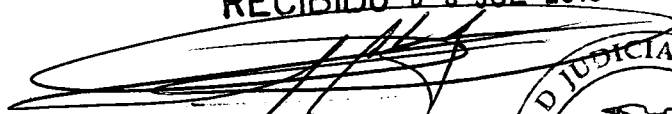
Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm



RECIBIDO 06 JUL 2015


**ALONSO GUERRERO
SECRETARIO**

UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO
AMBATO - TUNGURAHUA - ECUADOR



